

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA (ACUMULADA)

RAD. 1ª. INST.: 2020-00191 y 2020-00192

RAD. 2ª. INST.: 2020-00185-00

ACCIONANTE: MIRLEY VANESSA MENESES DIAZ y JULIETH PAOLA ACEVEDO PATERNINA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, INSPECCION DE POLICIA CENTRAL Y PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por las accionantes MIRLEY VANESSA MENESES DIAZ y JULIETH PAOLA ACEVEDO PATERNINA, contra el fallo de tutela del 13 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, INSPECCION DE POLICIA CENTRAL DE PUERTO WILCHES y PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES trámite al que se vinculó de oficio a INSPECCION DE POLICIA DE VIJAGUAL, COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO WILCHES Y LA OFICINA DE PLANEACION DE PUERTO WILCHES.

ANTECEDENTES

Las accionantes solicitan el amparo de derechos fundamentales a la vivienda digna de grupo vulnerable, familia, mínimo vital, integridad física y debido proceso por lo que solicitan se ordene declarar la nulidad de lo actuado en el proceso verbal abreviado seguido en su contra; así mismo se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, reubicarlas y se les encuentre otro lugar donde vivir o en su lugar realizar acciones consistentes en subsidios de arriendo, acondicionamiento del lugar en el que se encuentran, alternativas dignas mediante programas de vivienda.

Como hechos sustentatorios del petitum, manifiestan las accionantes que son madres cabeza de hogar, cuentan con hijos menores de edad, y que desde el mes de mayo de 2020, invadieron una calle que está olvidada y que se encontraba bastante enmontada, un sitio donde muchas personas se encuentran consumiendo droga, que es un callejón que se presta para robo y criaderos de animales como culebras y babillas, es una vía que

no se estaba transitando, por ello, previo a la invasión, registraron pruebas fotográficas y de vídeo que dan cuenta de cómo se encontraba el lugar.

Señalan que fueron convocadas para audiencia pública por querrela iniciada de oficio de fecha julio 17 de 2020, precedida por el Inspector Rural de Vijagual, y que en dicha audiencia, pusieron en conocimiento el motivo por el cual invadieron. Dicen que la etapa probatoria se surtió siendo insuficiente, pues las pruebas del despacho fueron únicamente un informe de planeación municipal de fecha 9 de junio de 2020, oficio PI-052-2020, que señalan que en la carrera 15 A entre calle 5 A y 5 B del Barrio Díaz, entrada al sitio conocido como “rincón guapo” es una vía municipal, considerando que dicho documento carece de requisitos de fondo y de forma, es un documento que se referencia como “Informe” no existe un levantamiento topográfico, ni informaciones recogidas o analizadas.

Agregan que el Personero Municipal, desde el inicio del proceso, ha intervenido para perjudicarlas a ellas y a sus hijos, pues en las audiencias solicita su desalojo al señalar que es una vía pública y que por lo tanto, la administración municipal debe proteger su uso de carácter público, además que en la diligencia de desalojo, actuó en defensa del interés de las quejas interpuestas por personas no legítimas para actuar en dicho proceso, y no en protección de sus derechos y sus hijos, ya que reiteradamente han solicitado ayuda para superar su situación pero no han recibido orientación o soluciones alternas, situación que evidencia que faltó a sus funciones.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 5 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, admitió las acciones de tutelas y ordeno vincular oficiosamente a INSPECCION DE POLICIA DE VIJAGUAL, COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO WILCHES Y LA OFICINA DE PLANEACION DE PUERTO WILCHES.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

La ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES y EI INSPECTOR DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE VIJAGUAL contestaron dentro del término de Ley la acción constitucional de las que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 13 de Noviembre de 2020 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES resolvió NEGAR la acción de tutela

promovida por las señoras MIRLEY VANESSA MENESES DIAZ y JULIETH PAOLA ACEVEDO PATERNINA, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, INSPECCION DE POLICIA CENTRAL DE PUERTO WILCHES y PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES.

Dice el juez *a quo* que lo que pretenden las accionantes, es la adquisición de vivienda, considerando que la forma para ello no son las vías de hecho que llegan al punto de tomarse predios públicos sino que existen mecanismos idóneos para ello a los cuales se deben acudir para así postularse a los auxilios y/o viviendas; además no se puede desconocer que la vivienda digna es un derecho de todo ciudadano conforme lo estipula la Constitución, pero esto no puede conllevar a justificar el pasar por encima de los derechos de los demás y es claro que no se advierte vulneración a derecho fundamental alguno dentro de las diligencias adelantadas por las autoridades competentes en el curso del Proceso Policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística adelantado contra las accionantes.

IMPUGNACIÓN

Las accionantes inconformes con la decisión, impugnaron el fallo de tutela manifestando que el señor Juez omite la resolución de la causa del perjuicio irremediable, como consecuencia de actuaciones administrativas violatorias del derecho fundamental al debido proceso.

Indican que la interpretación que hace el honorable juez omitió tener en cuenta que la petición se ha centrado en buscar suspender cualquier orden de desalojo hasta tanto no se les ofrezca un lugar en el que puedan ser reubicados garantizando su derecho a una vivienda digna y no se tuvo en cuenta si la administración municipal y el personero municipal de Puerto Wilches Santander ante la situación descrita buscó tener un diálogo con las familias ubicadas en la calle 5 A y 5 B de la carrera 15^a, sacrificando derechos fundamentales.

Es por lo anterior que consideran que el *a quo* debió ordenar a la Alcaldía municipal de Puerto Wilches realizar un acompañamiento, asesoría jurídica u otra propuesta para que por medio de ellos se les diera a conocer las entidades, programas o rutas que deben seguir para poder acceder a una vivienda digna y por el contrario no tomar medidas que nos afectan y no nos dan soluciones.

CONSIDERACIONES

1.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico

y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante, resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados por parte de la accionada como entidad empleadora.

2.- Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a las accionantes para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales que estima son vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, INSPECCION DE POLICIA CENTRAL DE PUERTO WILCHES y PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES por el trámite que se llevó a cabo dentro del proceso policivo por comportamientos contrarios por parte de las accionantes al invadir un bien de uso público – vía pública, ubicado en la calle 5 A y 5 B de la carrera 15ª.

3.- Frente a la procedencia de la acción de tutela, contra las decisiones tomadas en procesos policivos de restitución de bienes de uso público, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia patria, teniendo en cuenta la naturaleza administrativa, la Corte Constitucional, en sentencia T-545 de 2001, manifestó que:

“No se debe olvidar que la finalidad del proceso policivo, en la restitución del espacio público, es la rápida y efectiva defensa de los bienes de uso público, lo que explica su carácter breve, sumario y la remisión de las partes al proceso contencioso administrativo como escenario donde se pueden plantear las irregularidades que pudieran presentarse en el curso y decisión del proceso policivo”.

Así, el control de legalidad de estos actos administrativos es realizado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cosa distinta sucede en el caso de las decisiones adoptadas en procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o la servidumbre, pues en estos eventos las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y, en esta medida, las providencias que dictan, son actos jurisdiccionales, excluidos del control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente al tema, en sentencia T 210 de 2010, expuso que:

“Así entonces, cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos adoptados por autoridades administrativas en juicios de policía, de restitución de bienes de uso público, la acción de tutela es, por regla general, improcedente, debido a la existencia de otro medio de defensa judicial. Sin embargo, excepcionalmente, esta acción procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio ordinario resulta inadecuado para salvaguardar los derechos del peticionario. “

4.- Ahora bien, la facultad de las autoridades administrativas, de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público, ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo, en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así, debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.

Frente al debido proceso administrativo, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 555 de 2010, expuso que:

“El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por esta Corporación. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración

Así mismo, en sentencia T 210 de 2010, la Honorable Corte Constitucional, se manifestó:

“En todas las actuaciones, se deben respetar las garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos.

En lo que hace a las actuaciones administrativas, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso se debe respetar, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión

“esta Corporación ha reiterado, en numerosas oportunidades, que el debido proceso administrativo se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.”

5.- Frente a la protección de los bienes de uso público la Alta Corporación ha indicado en sentencia T 331-11 lo siguiente:

Es importante señalar que la protección de los bienes de uso público tiene sustento en el artículo 1° de la Constitución Política, donde se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas y en la prevalencia del interés general. Ello se traduce en la búsqueda de una mejor calidad de vida de las personas, así como en el reconocimiento y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos. Por ello, la Constitución en el artículo 82 establece como un **deber del Estado velar por la “protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”**, a fin de asegurar el acceso de todas las personas, el disfrute y utilización de los bienes de uso público.

En el evento de presentarse una ocupación irregular o ilegal en bienes de uso público por parte de particulares, esto es, sin la debida licencia o habilitación de la autoridad competente, **el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de los mismos, a través del poder de policía o de los demás mecanismos legales que consagra la ley.** Así lo expresó esta corporación al analizar el deber de las autoridades para preservar el uso público, manifestando lo siguiente:

“El bien de uso público por la finalidad a que está destinado, otorga al Estado la facultad de detentar el derecho a la conservación de los mismos y por tanto la normatividad que los regula ordena velar por el mantenimiento, construcción y protección de esos bienes contra ataques de terceros. La protección se realiza a través de dos alternativas: por un lado la administrativa, que se deriva del poder general de policía del Estado y se hace efectivo a través del poder de sus decisiones ejecutorias y ejecutivas. Para el caso el artículo 124 del Decreto 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía, dispone que ‘a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público’...

El alcalde como primera autoridad de policía de la localidad (artículo 84 de la Ley 136 de 1994), tiene el deber jurídico de ordenar la vigilancia y protección del bien de uso público, en defensa de los intereses de la comunidad, por lo tanto en su cabeza se encuentra la atribución de resolver la acción de restitución de bienes de uso público tales como vías públicas urbanas o rurales, zona de paso de rieles de tren, según lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Policía.

Además, el Personero municipal en defensa del interés público puede demandar a las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público’ (artículo 139 numeral 7° del Decreto 1333 de 1986).

Por otro lado, existe otra alternativa que permite la defensa de los bienes de uso público, que es la posibilidad que tienen los habitantes de recurrir a la vía judicial, a través de acciones posesorias, reivindicatorias o la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil.” (lo subrayado y negritas fuera del texto original)

5.1. Es decir, desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, **no pueden ser ocupados por los particulares** legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal, sin embargo las autoridades respectivas deben estar atentas en cumplimiento del

mandato constitucional de velar por el espacio público, que comprende los bienes de uso público, obteniendo la restitución de los bienes de la Nación, ejerciendo para el efecto las acciones legales pertinentes.

6. Pues bien, de entrada se hace necesario precisar que para echar mano de esta acción es necesario que los accionantes demuestren la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

Ello en virtud, a que el artículo 86 superior, señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Y porque el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos;¹ como lo ha referido la Corte Constitucional en sentencia T 129 de 2009 M.P Huberto Antonio Sierra Porto.

7.- De tal manera que si la acción se propone de manera principal es indispensable revisar si no existe otro medio judicial, y en caso de existir, analizar la idoneidad del mismo.

Frente al tema la Corte ha dicho: *“adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio”.*²

8.- Para este Despacho es claro, que las accionantes y sus hijos eran ocupantes ilegales de un bien de uso público, por tal razón, y como se mencionó, dichos bienes son imprescriptibles, inalienables e inembargables, dado que pertenecen al Estado o a otros entes estatales, destinados al uso común de todos los habitantes del territorio nacional. En consecuencia, cuando la ocupación es ilegal, la administración deberá, de conformidad con las normas legales, recuperar dicho título, a través de las diferentes

¹ Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

² Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

vías policivas y judiciales que se encuentren establecidas. Por tal razón, es que el desalojo realizado por las entidades demandadas es constitucional y legalmente viable y factible.

8.1. Empero, es importante resaltar que la vivienda es un derecho de rango fundamental, entonces, se entiende que su protección por vía de tutela, solo se limita a la revisión de los requisitos generales de procedibilidad de este mecanismo constitucional. Así, del estudio del acervo probatorio, se observa que esta acción cumple con todo los requisitos de procedencia, dado que las accionantes son madre cabeza de familia, y que se encuentran en una situación económica precaria, considerándolos sujetos de especial protección, debido a la situación en la que se encuentran.

8.2 Por esta razón, este juzgado advierte que la administración actúo de manera ágil y rápida para restituir dicho bien al Estado, por considerarse bien de uso público, no obstante, no se preocupó por el futuro de esas personas desalojadas, omitiéndoles informarles sobre los programas de vivienda y los respectivos subsidios, que llegaren a tener las entidades demandadas, realizándoles un debido acompañamiento, para incluirlas en las listas de algunos de dichos programas, teniendo en cuenta su condición social y económica, pero respetando los turnos de las personas que se encuentra en espera que adquirir una vivienda.

9. En ese orden de ideas, se confirmará con adición el fallo de tutela de fecha 13 de Noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo de tutela de fecha noviembre 13 de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches dentro de la acción de tutela impetrada por MIRLEY VANESSA MENESES DIAZ y JULIETH PAOLA ACEVEDO PATERNINA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, LA INSPECCION DE POLICIA CENTRAL DE PUERTO WILCHES y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, trámite al que se vinculó de oficio a la INSPECCION DE POLICIA DE VIJAGUAL, COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO WILCHES Y LA OFICINA DE PLANEACION DE PUERTO WILCHES., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR, el fallo de tutela de fecha 13 de Noviembre de 2020, para ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, por intermedio de sus

representantes legales o quien haga sus veces, que si aún no lo han realizado, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia informen, acompañen e incluyan a las señoras MIRLEY VANESSA MENESES DIAZ y JULIETH PAOLA ACEVEDO PATERNINA y a sus hijos en un programa de vivienda y de subsidios económicos, que la administración esté realizando, teniendo en cuenta su condición social y económica, respetando el orden de asignación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ac0fa48e2ff801a624724230fe4dcbf7a0b90e39420f0b05251875204ab081

Documento generado en 18/01/2021 03:20:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>